

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No	194
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	1700140030052020-00518-00
ACCIONANTE	MARIA LUZ DARY LÓPEZ LÓPEZ
ACCIONADA	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS – CHEC
VINCULADOS	GOBERNACIÓN DE CALDAS; ALCALDÍA DE MANIZALES
DERECHOS INVOCADOS	VIVIENDA DIGNA
DECISIÓN	IMPROCEDENTE

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela presentada por la señora **MARÍA LUZ DARY LÓPEZ LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.865.306 en contra de **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS – CHEC**; trámite que se surtió con la vinculación de la **GOBERNACIÓN DE CALDAS Y LA ALCALDÍA DE MANIZALES** con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales a la vivienda digna.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos

Para fundamentar su solicitud, relató, en síntesis, que el 30 de septiembre de la anualidad se dirigió a las instalaciones de la entidad accionada con

el fin de que se le realizara una conexión de energía eléctrica a su vivienda.

No obstante, la CHEC indicó la imposibilidad de realizar la misma, sin tener en cuenta que en dicha vivienda reside una persona de 83 años de edad la cual necesita de oxígeno para su subsistencia; así mismo, las casas aledañas y contiguas a la propiedad sí cuentan con el servicio de energía eléctrica, motivo por el cual, considera se están vulnerando sus derechos fundamentales.

1.2. Petición

Del estudio integral del presente trámite constitucional, se observa que lo pretendido por la parte actora es que la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS – CHEC proceda a generar la instalación del servicio de energía eléctrica en su vivienda.

1.3. Trámite de instancia

Mediante auto No. 1656 del 30 de noviembre del 2020, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes y se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto.

Así mismo, mediante proveído No. 1740 del 11 de diciembre del 2020, se decretó una prueba de oficio, así como se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Manizales y la Gobernación de Caldas. Posteriormente se dispuso decretar una prueba de oficio dirigida a las curadurías urbanas de la ciudad de Manizales a efecto de indagar por el licenciamiento de la construcción de interés procesal.

1.4. Conducta procesal de la accionada

CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS - CHEC

Indicó que la negación del servicio corresponde a que la vivienda objeto de la solicitud no cumple con los parámetros establecidos en la ley 1228 del 2008, toda vez que se encuentra dentro de la faja de retiro para las vías de dicho tipo.

Informó que el procedimiento para proceder a la conexión en de los servicios de energía eléctrica en un inmueble es, además del contemplado en la ley, el que se encuentra en el contrato de condiciones uniformes.

Cuando no se cumplen los requisitos para proceder con la conexión del servicio o el inmueble se encuentra incurso en una causal de negativa del

servicio, la empresa emite una respuesta negando la solicitud de conexión y sobre dicho acto de negativa, el usuario tiene la posibilidad de presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación, para que sea resuelto por la SSPD.

En el caso concreto, la parte actora presentó escrito de inconformidad frente a la decisión de no prestar el servicio de energía eléctrica, la cual fue confirmada en sede de reposición según constancia que se anexa.

GOBERNACIÓN DE CALDAS

Indicó que la vía Manizales – Neira, sector Tropicana, Verada el Águila se encuentra catalogada como una vía de primer orden, por lo cual, según lo regulado en el artículo 2 de la ley 1228 del 2008, la faja de retiro obligatorio es de 60 metros.

Ahora bien, en cuanto al tema de construcciones en dicho predio manifestó no tener conocimiento de las mismas, amén de no ser la entidad encargada de su control o autorización.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Arguyó que no ser la responsable de supuestas violaciones a derecho alguno que recaiga sobre la accionante pues no ha tenido ni puede tener ninguna actuación respecto de su problemática ya que no puede asumir o realizar gestiones que no son del resorte de sus actividades o que son responsabilidad de terceros y/o entidades prestadoras de servicios públicos, en este caso el servicio de energía.

Manifestó que la entidad encargada de indicar si se tiene permiso o no para construir en el predio objeto de la presente acción es la curaduría de la ciudad de Manizales, por lo que alegó falta de legitimación en la causa por pasiva para cimentar su defensa.

1.5. Pruebas relevantes obrantes en el expediente:

- Solicitud de conexión de servicios públicos de energía eléctrica.
- Negativa de conexión del servicio por parte de la CHEC.
- Recurso de reposición frente a la resolución emitida por la CHEC.
- Confirmación del recurso horizontal proveniente de la CHEC.
- Contestación prueba de oficio por parte de la accionante.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591/91, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, corresponde a esta Juez Constitucional determinar si en el caso *sub judice* se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela, según lo manifestado por la señora **MARIA LUZ DARY LOPEZ LOPEZ** ante la negativa de la **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS – CHEC** de proceder a conectar el servicio de energía eléctrica a la vivienda ubicada en la Vereda el águila, zona rural fina Tropicana.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre

propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En consecuencia, se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

En el caso concreto, la señora María Luz Dary López es la legitimada para impetrar la acción, toda vez que según los documentos adosados es la persona titular del predio donde se pretende la conexión eléctrica y la cual se encuentra afectada con la negativa de la CHEC.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, ya que está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado una vez se acredite la misma en el proceso. Los artículos 86 de la Constitución y 5º del Decreto 2591 de 1991 establecen que esta procede contra toda acción u omisión de una autoridad que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental.

Dentro del caso particular, se tiene que la entidad a la cual va dirigida la presente acción es una entidad la cual goza de personería jurídica, por lo cual, ostenta capacidad legal para ser parte de este remedio constitucional, amén de ser la entidad que es la encargada de proceder a la instalación del servicio público de energía eléctrica en la circunscripción del predio de la accionante.

SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

El ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela implica vaciar de contenido los otros mecanismos de defensa

judicial que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para proteger los derechos invocados.

De este tamaño las cosas, descendiendo al sub lite, en relación con el derecho fundamental a la vivienda digna alegado como vulnerado por la accionante, debe indicarse que el artículo 154 de la ley 142 de 1994 establece:

"ARTÍCULO 154. DE LOS RECURSOS. *El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.*

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.

Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se presentará ante la superintendencia. "

Visto lo anterior, resulta diáfano para esta juzgadora concluir que frente a dichas determinaciones la parte accionante pudo agotar los mecanismos pertinentes en sede administrativa con el fin de controvertir la negativa de la administración, lo cual en el particular no acaeció, comoquiera que no impetró el recurso de apelación respectivo.

Así mismo, no debe perderse de vista que una vez se haya surtido dicho trámite, la respuesta otorgada por la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS – CHEC es susceptible de ser debatida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra robustecido en su actuar por las modificaciones realizadas en materia de medidas cautelares de la Ley 1437 del 2011.

De tal tamaño las cosas, la causal de improcedencia de la acción de amparo por disposición de medios ordinarios para la defensa de los derechos que se invocan, en los eventos en que se ataca un acto administrativo de carácter particular y concreto, solamente se vería enervada si se demuestra de manera fehaciente la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela sería viable como mecanismo transitorio; sin embargo, en el plenario en momento alguno se han demostrado los supuestos específicos para la configuración del mismo.

Lo anterior, tiene su asidero en que la señora Trujillo de López según lo manifestado en la prueba de oficio recaudada, se encuentra actualmente residiendo en un lugar distinto al del predio objeto de la negativa de conexión a la energía eléctrica, lo cual permite concluir a esta juzgadora que la mentada señora no se encuentra en peligro inminente de vulneración de sus derechos fundamentales, ni mucho menos se halla afectada con la medida de la parte accionada, en las categorías de urgencia e inminencia, toda vez que - se itera - se encuentra residiendo en otra localidad.

Así mismo, no debe pasar por alto este despacho las manifestaciones realizadas en el decurso de la presente causa por la hoy accionante, donde se relacionaron las personas que componen el núcleo familiar de la señora Marina Trujillo, se logró constatar que la misma cuenta con una red de apoyo familiar amplia -incluso fuera de la ciudad-, en donde debe primar el principio de solidaridad, lo cual deja entrever que no es una carga desproporcionada indicarle que debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa con el fin de solventar el litigio traído a colación en sede constitucional.

En consecuencia, no le es dable a esta judicial pronunciarse sobre la alegada vulneración en el ámbito de las actuaciones administrativas a las que se hace mención en el escrito de tutela, porque ello equivaldría a estudiar la validez de dichos actos administrativos, lo que conllevaría a tomar parte en una controversia que debe situarse en el escenario jurídico establecido por el legislador para ello de manera ordinaria. De asumir ese papel, el Juez Constitucional iría en contravía del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela; y en consecuencia, de la autonomía, independencia y fuero de los servidores administrativos que deben dilucidar el asunto en la vía contencioso administrativa.

No debe perderse de vista que la residualidad es una de las características de la acción de tutela, lo que no significa otra cosa que no puede utilizarse como mecanismo principal cuando existen en el ordenamiento otros medios de defensa ordinaria de los derechos presuntamente violentados por una entidad o particular con funciones públicas.

Finalmente, extraña a este despacho lo relatado en el hecho 10 de la acción tuitiva en donde se indica que se realizó una división en el predio objeto de la negativa de la CHEC, pero que el mismo contaba con el servicio de energía eléctrica, previo a la realización de dichos trabajos, por lo que no se explica esta judicial el motivo por el cual la señora Trujillo de López debe vivir en la parte de la vivienda que no cuenta con el servicio eléctrico cuando es indispensable para mantener su estado de salud.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

4. FALLA

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela invocada por la señora **MARÍA LUZ DARY LÓPEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.865.306, en contra de **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS – CHEC**; trámite que se surtió con la vinculación de la **GOBERNACIÓN DE CALDAS Y LA ALCALDÍA DE MANIZALES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO

LA JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Oficio No. 2419/ 2020-518

SEÑORES

CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS – CHEC

Notificaciones.judiciales@chec.com.co

GOBERNACIÓN DE CALDAS

sjuridica@gobernaciondelcaldas.gov.co

ALCALDÍA DE MANIZALES

notificaciones@manizales.gov.co

MARIA LUZ DARY LÓPEZ LÓPEZ

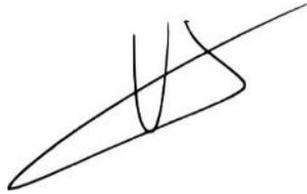
Sebastianperezgon13@gmail.com

Por medio del presente me permito notificarle el contenido de la sentencia de tutela No. 194 del 15 de diciembre del 2020, para lo cual transcribo la parte resolutive:

"PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela invocada por la señora **MARÍA LUZ DARY LÓPEZ LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.865.306 en contra de **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS – CHEC.**

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. **FDO ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO. LA JUEZ”**



VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA